

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y  
Constitucionalismo en América Latina

**Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Vacancia  
Presidencial por Permanente Incapacidad Moral y una propuesta para su  
adecuada interpretación**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derechos  
Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina

Autor:

***Claudia Maria Muñoz Mendoza***

Asesor:

***Heber Joel Campos Bernal***

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, CAMPOS BERNAL, HEBER JOEL, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Vacancia Presidencial por Permanente Incapacidad Moral y una propuesta para su adecuada interpretación”**, de la autora CLAUDIA MARIA MUÑOZ MENDOZA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 09 de diciembre del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> CAMPOS BERNAL, HEBER JOEL	
DNI: 42356996	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-0501-2687">https://orcid.org/0000-0003-0501-2687</a>	

## **RESUMEN**

El presente artículo abordará el tema del análisis a la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre la Vacancia Presidencial por Permanente Incapacidad Moral, N° 778/2020 (Expediente 00002-2020-CC/TC). El problema principal que se plantea en este trabajo académico es si los magistrados del Tribunal Constitucional resolvieron bien la sentencia correspondiente ante la posibilidad de que se pronunciaran acerca de la controversia de fondo, analizando sobre todo los votos singulares que cada uno de los magistrados emitió y a través de los cuales dejaron ver sus posiciones ante la problemática. Luego de analizada la Sentencia y los fundamentos de votos de cada uno de los magistrados, se entra a proponer una alternativa de lineamientos a tomar en cuenta para una correcta interpretación constitucional, amparándose en márgenes de razonabilidad y objetividad. Finalmente, se concluye con una reflexión ante la crisis política que nos aqueja desde hace más de seis años.

### **Palabras clave**

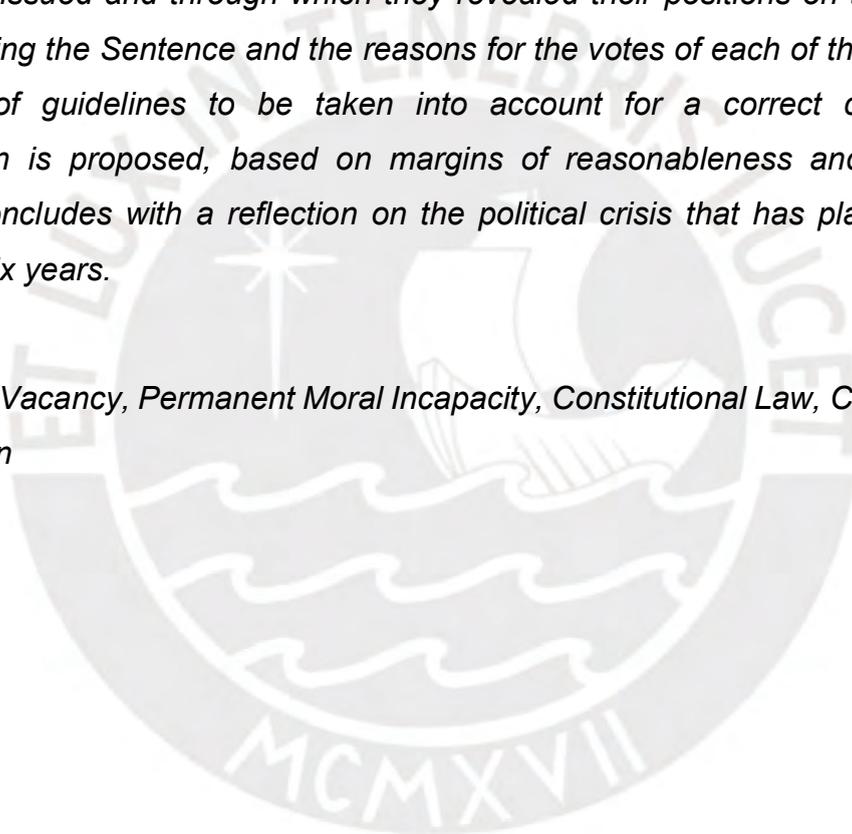
Vacancia Presidencial, Permanente Incapacidad Moral, Interpretación Constitucional, Derecho Constitucional

## **ABSTRACT**

*This article will address the topic of the analysis of the Ruling issued by the Constitutional Court on the Presidential Vacancy due to Permanent Moral Incapacity, No. 778/2020 (File 00002-2020-CC/TC). The main problem that arises in this academic work is whether the magistrates of the Constitutional Court resolved the corresponding sentence correctly given the possibility of them ruling on the underlying controversy, analyzing above all the singular votes that each of the magistrates issued and through which they revealed their positions on the problem. After analyzing the Sentence and the reasons for the votes of each of the judges, an alternative of guidelines to be taken into account for a correct constitutional interpretation is proposed, based on margins of reasonableness and objectivity. Finally, it concludes with a reflection on the political crisis that has plagued us for more than six years.*

### **Keywords**

*Presidential Vacancy, Permanent Moral Incapacity, Constitutional Law, Constitutional Interpretation*



## ÍNDICE

I. Introducción .....	1
II. La manera en la que debió resolverse la Sentencia del Tribunal Constitucional 778/2020.- .....	6
III. La manera en la que los magistrados decidieron fragmentar sus votos .....	9
IV. La manera en la que debería interpretarse la Permanente Incapacidad Moral ..	24
V. Conclusiones .....	31
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	32



*“El antejuicio, creado para hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios y admitido para asegurar la dignidad, autoridad e independencia del funcionario, se ha convertido ahora en un irritante privilegio. Una institución creada para proteger -tal vez inmoderadamente- a los altos funcionarios es ahora un instrumento de intimidación que no favorece ni contribuye a lograr un verdadero sistema de responsabilidad por el ejercicio de funciones”*  
-Valentín Paniagua Corazao

## **I. Introducción**

A lo largo del tiempo, luego del nacimiento del constitucionalismo en la Inglaterra del siglo XVII, los conflictos entre las instituciones y las figuras constitucionales no se han encontrado ajenos a la discusión legal sobre sus propios significados. En ese sentido, aquellos países que heredaron el constitucionalismo, vía influencia colonizadora, ya sea del sistema español o del sistema anglosajón, se han encontrado con bastantes complicaciones para interpretar las figuras constitucionales que causan tantos conflictos de desorden en la ciudadanía.

En ese sentido, la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, encontrada expresamente en el artículo 113, inciso 2 de nuestra Constitución Política, es un tema sumamente relevante y polémico en la realidad política peruana.

De hecho, durante los últimos años, el Perú ha sido testigo de diversos escándalos de corrupción y conflictos de interés que han socavado la confianza y la legitimidad de sus líderes políticos. Si bien, estos escándalos

de corrupción no son nuevos en la historia del Perú, sí generan preocupación pues, ante la fragilidad institucional que tenemos, estos escándalos generan fuertes crisis en todo el aparato político nacional, repercutiendo luego en otras áreas económicas y sociales, que terminan afectando a las personas más vulnerables. Ante este preocupante panorama para los peruanos, la figura de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral se ha convertido en una herramienta utilizada para intentar destituir a los presidentes que se consideren moralmente ineptos para ejercer el cargo. Sobre todo en un sistema en el cual no se sabe bien qué es lo que tenemos, si un presidencialismo, parlamentario, mixto, atenuado.

En este país, se ha acogido un sistema bastante mixto entre uno y otro sistema, Milagros Campos en *La parlamentarización de nuestro presidencialismo*, señala que, primero, se adoptó un sistema presidencial clásico al estilo norteamericano; luego, tempranamente se fue apartando del modelo del presidencialismo “puro” para introducir elementos típicos de los regímenes parlamentarios europeos. Algunos de estos elementos como la invitación a informar a los ministros de Estado, la interpelación o su censura se incorporaron como prácticas parlamentarias antes de llegar al texto constitucional.

Siguiendo esta línea, para Alejandro Olivares, “La instalación de la Asamblea Constituyente en Chile, la persistente inestabilidad del presidente peruano, las constantes críticas al actuar del presidente de Brasil, los problemas de gobierno de Ecuador, entre otros ejemplos recientes, han servido de argumento para que la Ciencia Política vuelva a reflexionar sobre el funcionamiento y viabilidad de los sistemas presidenciales en nuestra región”. Como diría Juan J. Linz, parece ser que el presidencialismo es un peligro, que lo hace menos propenso a la estabilidad política en comparación con sistemas parlamentarios.

Linz también señala que en sistemas presidenciales, la falta de flexibilidad en la relación entre el ejecutivo y el legislativo podría llevar a crisis políticas más agudas. En un sistema parlamentario, la destitución del jefe de gobierno

puede ocurrir de manera más fluida a través de la moción de censura, mientras que en un sistema presidencial, la destitución del presidente puede ser más complicada y potencialmente desestabilizadora.

En este sistema de presidencialismo “atenuado” la posibilidad de destituir -de manera más rápida que a través de un juicio político- a un presidente, elegido constitucionalmente bajo voto popular, por permanente incapacidad moral se encuentra contemplada -como se señala en el párrafo anterior-, en la Constitución Política del Perú. Según lo establecido en el artículo 113, inciso 2, el Congreso tiene la facultad de declarar la vacancia del presidente si éste incurriera en actos de “permanente incapacidad moral”; esto podrá llevarse a cabo con el voto de dos tercios del número legal de congresistas, según el propio reglamento del Congreso. Sin embargo, el concepto de incapacidad moral no está definido de manera precisa en ninguna ley ni en ninguna institución normativa de la cual pueda desprenderse su interpretación. Esto precisamente ha generado interpretaciones diversas y controversias sobre su aplicación.

Durante la historia política del Perú, han habido muchos intentos de utilizar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral para destituir a presidentes en medio de crisis y conflictos. Si bien, las vacancias comienzan desde que nacimos como República en 1821, siendo Don Mariano José De la Riva Agüero y Sánchez Boquete el primer presidente ante el cual se aplica la causal en cuestión, uno de los casos más emblemáticos fue el de Alberto Fujimori en el año 2000 (Hakansson 2021:138).

En aquel escenario, Alberto Fujimori enfrentaba serias acusaciones de corrupción y violaciones a los derechos humanos, lo que provocó una fuerte presión ciudadana y una crisis institucional que culminó con el envío de su renuncia vía fax, el rechazo de la misma por parte del Congreso de la República y su destitución inmediata mediante la figura de la vacancia presidencial. Este suceso sentó un importante precedente en el país y abrió la puerta para futuras evaluaciones sobre la permanente incapacidad moral de los presidentes.

Sin embargo, la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral ha sido objeto de distintas críticas y debates. Por un lado, esta figura puede ser utilizada como una herramienta meramente política para destituir a un presidente sin un sustento jurídico sólido, más allá de su supuesta conducta, poniendo en riesgo la estabilidad y continuidad no solo del gobierno, sino de la democracia. Por otro lado, se podría considerar que es necesario contar con mecanismos efectivos -como una línea interpretativa-, para sancionar y destituir a líderes que se encuentren involucrados en actos de corrupción o abusos de poder, además de establecer una línea clara y objetiva sobre lo que se considera como incapacidad moral, a fin de evitar arbitrariedades y manipulaciones políticas.

En los seis últimos años -o más-, la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral ha vuelto a cobrar relevancia debido a los casos de corrupción que han afectado a la clase política peruana. A comienzos del año 2018, luego de un año y medio de gobierno, Pedro Pablo Kuczynski renunció a la presidencia antes de ser sometido a un proceso de vacancia presidencial por sus vínculos con la empresa Odebrecht. Ante esto, se señala que “las elecciones generales de 2016 determinaron que Pedro Pablo Kuczynski ganó la presidencia en una ajustada segunda vuelta con Keiko Fujimori. Sin embargo, el fujimorismo consiguió un control abrumadoramente mayoritario del congreso, lo que desencadenó una crisis Ejecutivo-Legislativo” (Arce e Incio citado en Barrenechea Encinas, 2022). Luego de ello, en noviembre de 2020, Martín Vizcarra fue destituido por el Congreso de la República bajo la misma figura, habiendo salido librado del mismo procedimiento un par de meses antes, acusado de recibir sobornos durante su mandato como gobernador regional de Moquegua.

En conclusión, la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral se ha convertido en un mecanismo importante en el sistema político peruano, no porque sea una herramienta útil para lograr justicia dentro de la política, sino porque sirve para amedrentar con la destitución a los presidentes de turno que se consideren moralmente incompetentes para ejercer el cargo. No

obstante, su aplicación ha sido objeto de controversias y debates, debido a la ambigüedad en la definición de incapacidad moral y a la posibilidad de que sea utilizada como una herramienta política. Es necesario seguir explorando y ajustando esta figura para garantizar su correcto funcionamiento y evitar su uso indebido en el futuro.

En el siguiente artículo académico, se procederá a abordar la discusión respecto al análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional 778/2020, la cual se declaró improcedente en su totalidad, pero es precisamente en el voto de cada uno de los magistrados en los que se refleja el verdadero razonamiento de los miembros del Tribunal Constitucional.

Es importante mencionar que parte de este artículo contiene extractos del Informe Jurídico publicado en el período de julio- agosto del año 2023, al final del primer ciclo del Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina, el cual me permitió alcanzar el título de abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Así, este trabajo académico desarrollará su análisis en tres partes desde la investigación de fuentes bibliográficas primarias.

En la primera parte, se analizará la manera en la que el Tribunal Constitucional, a partir de su rol de intérprete máximo de la Constitución, debió resolver la sentencia en cuestión. Esto debido a que como es sabido, el Tribunal Constitucional decidió resolver el Pleno Sentencia a través de una manera puramente procesal, sin ningún tipo de discusión sobre el tema de la permanente incapacidad moral. En ese sentido, se propondrán puntos claves que hubieran sido idóneos al momento de desarrollar la sentencia.

En la segunda parte, se desarrollará la manera en la que los magistrados del Tribunal Constitucional decidieron dividir sus votos y qué es lo que habría detrás de ello en el sentido político, pues después de todo, según teoría constitucional, el Tribunal Constitucional es un órgano jurídico de gran autoridad que no escapa a las decisiones políticas. Esto a partir del análisis

crítico de los votos singulares de cada uno de los magistrados, sobre todo en el caso del voto en conjunto por parte de los magistrados Ramos y Ledesma, quienes nos ofrecen una larga y tendida motivación para entender las implicancias de esta figura jurídica, política y constitucional.

Por último, se desarrollará la manera en la que debería interpretarse la figura de la Permanente Incapacidad Moral. Esto, a través de la producción de lineamientos razonables que podrían ayudar a mejorar la interpretación de lo que se entiende por “permanente incapacidad moral”.

## **II. La manera en la que debió resolverse la Sentencia del Tribunal Constitucional 778/2020.-**

Luego de llevada a cabo la declaración de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, ante la causal del artículo 113 inciso 2 de la Constitución Política, con la inminente destitución del presidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo y la posterior sucesión presidencial constitucional de Manuel Merino De Lama, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió reunirse el día 19 de noviembre de 2020, luego de llevada a cabo la Audiencia Pública de Informe Oral correspondiente al proceso, para emitir la sentencia del expediente 00002-2020-CC/TC, la cual se había generado ante la demanda interpuesta por el Procurador Oficial del Poder Ejecutivo en contra del Poder Legislativo ante un supuesto conflicto de competencias por menoscabo de atribuciones constitucionales. Esto último se debió a la formulación de la “Moción de Orden del Día 12090”.

Esta demanda, que fue presentada por el procurador del Poder Ejecutivo, el Sr. Luis Huerta ante el Tribunal Constitucional, manifiesta firmemente que el Parlamento ha ejercido de manera extralimitada su funciones y ha menoscabado las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo por iniciar el trámite de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral.

Así, el representante del Poder Ejecutivo sostiene, en la demanda presentada el 14 de septiembre de 2020, que los actos concretos del Congreso, que

afectan las competencias del Poder Ejecutivo son: “i) la admisión a trámite de la moción de vacancia contra el presidente de la República por permanente incapacidad moral (Moción de Orden del Día 12090); y ii) el desarrollo del procedimiento de vacancia como resultado de la admisión a trámite de la moción”.

En otras palabras, lo que pedía el Poder Ejecutivo es que el Tribunal Constitucional se pronuncie lo más pronto posible, ante esta supuesta obstaculización de funciones, en contra del Congreso de la República, ya que este último, a través de las múltiples presentaciones de mociones de vacancia presidencial, no dejaba que el Gobierno ejerza sus funciones según lo estipulado en el artículo 118 inciso 3 de la Constitución Política del Perú “Corresponde al Presidente de la República: [...] 3. Dirigir la política general del Gobierno” (1993: 59).

En este escenario es importante resaltar que el tiempo con el que se contaba para llevar a cabo el proceso, era ajustado en demasía, pues como se observa en la Resolución del Pleno, la demanda es declarada improcedente porque el lapso de tiempo transcurrido -aproximadamente dos meses- había hecho que el objeto procesal ya no pueda ser discutible; en otras palabras, como la Moción de Orden del día 12090 había sido discutida y votada en el Pleno en dos semanas, esta ya no tenía espacio en la discusión jurídica, pues el interés que se tenía en la demanda ya no era jurídicamente posible de cumplir.

Si bien el Tribunal Constitucional no ahondó teóricamente en lo correspondiente a la sustracción de la materia en esta sentencia porque esta puede desprenderse de la interpretación literal de lo que señalan los códigos procesales correspondientes, la doctrina señala que “la sustracción de la materia debe ser un hecho sobreviniente a la interposición de la demanda, a través del cual el actor ha logrado extraprocesalmente la satisfacción de lo pretendido por la ocurrencia de un hecho voluntario o ajeno a la voluntad de las partes, dando como resultado que ya no es posible obtener lo pretendido” (Valverde Gonzales 2012: 95). En el caso

correspondiente a la demanda del Poder Ejecutivo, este no logró la satisfacción de lo pretendido, pero sí ocurrió que hubo un hecho sobreviniente a la interposición de la demanda: el archivamiento de la moción 12090.

En ese sentido, se puede entender que el Tribunal Constitucional haya aplicado la salida procesal que aplicó para resolver el caso, pues el objeto de la pretensión principal, que era la “Moción de Orden del Día 12090” desapareció. No obstante, lo que se esperaba desde y para la academia constitucional era el posicionamiento del órgano colegiado ante un tema genuinamente importante como este, sobre el cual tenían toda la atribución de pronunciarse y ejercer doctrina autorizada sobre el tópico. Dicho pronunciamiento era pues, casi una obligación ante la sociedad peruana que aguardaba con semejante esperanza una opinión válida, proporcional y coherente entre tanto desorden generado por la crisis política.

Ahora bien, desde el punto de vista del “deber ser”, tenemos que la Sentencia debió resolverse desde una mirada mucho más responsable y crítica en el sentido de que la resolución debía comentar los puntos alrededor de la figura jurídica de mayor relevancia: la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral. Al respecto, aunque haya habido una acción sobreviniente al problema principal que causó la sustracción de la materia, considero que los jueces se encontraban en la posición de generar conocimiento, sobre todo en su calidad de “órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad” como se señala en el primer artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En este contexto, el Dr. Juan Morales Godo en su artículo “*La función del juez en una sociedad democrática*” señala que el juez se convierte en un elemento tan preponderante como el legislador en la estructura del poder en un sistema democrático. El juez ya no es más *la bouche de la loi*<sup>1</sup>, como lo ideó Montesquieu en sus épocas, sino que es el que ejerce un contrapeso en el

---

<sup>1</sup> “La boca de la ley”

ejercicio del poder de las otras funciones del Estado, esto a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del control difuso, y en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos (2012:03).

Al encontrarnos en este escenario de indecisión jurídica, pienso que los ciudadanos necesitábamos al menos una declaración objetiva de la mayor parte de magistrados, acerca de la crisis que se desarrollaba en este país durante graves tiempos de incertidumbre. Fueron tiempos bastante difíciles debido a la inestabilidad. Todo parecía pender de un hilo muy fino entre los poderes del ejecutivo y legislativo. No obstante, considero que también -desde el deber ser- deberíamos entender que los jueces en general, no solo los del Tribunal Constitucional, utilizan precisamente la *ratio decidendi* para resolver si están de acuerdo o no y qué posición adoptar en estos casos.

Sin embargo, al interpretar la ley de manera estricta, como en este caso, cuya salida fue meramente procesal, los jueces deberán procurar no dar pie al desarrollo de la corriente positivista en el campo del Derecho ni al método de interpretación exegético de la ley, pues esto podría traer serios problemas al no analizar rigurosamente lo que va más allá de lo que dice la ley por sí misma.

### **III. La manera en la que los magistrados decidieron fragmentar sus votos**

Como vimos en la sección anterior, el resultado de la resolución del Pleno del Tribunal Constitucional fue sin duda, deplorable, ya que si bien se sabía que la Moción de Orden del día 12090, ya había sido discutida con prioridad en el Pleno del Congreso de la República, precisamente por tratarse de una situación de alta relevancia política y jurídica: el intento de declarar una vacancia presidencial; no se había llegado a los votos suficientes para destituir al presidente por el caso del Sr. Richard Cisneros -artísticamente conocido como "Richard Swing"- y su extraña contratación durante muchos

años en el Ministerio de Cultura, a partir del inicio del gobierno de Martín Vizcarra, según el diario Gestión en su versión publicada el 11/09/2020.

Ante este revoltoso escenario, se esperaba como un estándar mínimo, el pronunciamiento en conjunto del Pleno del Tribunal Constitucional sobre la discusión y reflexión académica acerca de cuál era el sentido de las figuras constitucionales que se estaban utilizando en el caso, tales como la delimitación de la vacancia presidencial, sus parámetros y los principios constitucionales que a ella la rigen y con la cual confluyen. No obstante, como es sabido, esto no sucedió.

De este modo, es menester analizar lo que los magistrados suscribieron como fundamentos de sus votos para declarar la improcedencia de la demanda. En este sentido, esta sección del artículo académico abordará el análisis crítico de los votos de los magistrados del Tribunal Constitucional en el Pleno Sentencia 778/2020.

### **1. Análisis del Fundamento de voto del Magistrado Ferrero Costa.-**

El magistrado Ferrero Costa realizó un brevísimo pronunciamiento respecto al caso tratado en cuestión. Disminuiría la evaluación de su voto si dijera que el magistrado no se pronunció sobre el tema procesal principal, que es el motivo por el cual se interpuso la demanda, la sustracción de la materia. Sin embargo, el magistrado alcanzó a dar cierta lucidez sobre el tema, aunque, por su larga experiencia en el mundo constitucional, considero que se esperaba más contenido jurídico y político en el pronunciamiento académico.

El magistrado Ferrero señaló la definición de una contienda competencial, que en realidad, no guarda mucha discusión ni controversia; del mismo modo, se encargó de desmenuzar los actos concretos de los hechos relevantes. No obstante, no realizó ninguna decisión sobre si es que hubo o no un menoscabo de competencias por parte del Poder Legislativo a través de la Moción de Orden del Día

12090. Dejando así un gran vacío en su pronunciamiento, al menos en este punto.

Más adelante, el magistrado Ferrero Costa señaló que, efectivamente, había ocurrido una sustracción de la materia a través del Art. 321 inciso 1 del Código Procesal Civil con aplicación supletoria al Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que señala lo siguiente:

### **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;  
[...]

### **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL VIGENTE AL 2020**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

ART. IX.-Aplicación supletoria e integración

En caso de vacío o defecto de la presente ley, **serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida**, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina (el énfasis es mío).

Sin embargo, considero que a pesar de no haber sentado una posición respecto a si hubo o no un menoscabo de atribuciones constitucionales ni sobre el fondo -respecto a qué significa permanente incapacidad moral, cuándo es que se puede usar o cuáles son los límites de dicha figura-, es ciertamente rescatable que el magistrado Ferrero Costa haya hecho hincapié en el tema de la “relación de identidad” entre la moción 12090 y la posterior 12684, ya que no es un tema que se abordó en los escritos de las demandas; sin embargo, sí se abordó dicho punto en la Audiencia Pública llevada a cabo el 12 de noviembre de 2020.

Considero que el punto acerca de la “relación de identidad” entre las mociones de vacancia presidencial es importante porque no existe doctrina suficiente para desarrollar este punto; aquí, el magistrado Ferrero Costa pudo haber desarrollado autorizada opinión sobre este apartado. Sin embargo, pasó de frente a decir que no había ninguna relación de identidad y que sería una falta del debido proceso relacionar ambas mociones de vacancia, pues es un tema que no se abordó en los escritos.

## **2. Análisis del Fundamento de voto del Magistrado Miranda Canales.-**

El voto del magistrado Miranda Canales es el más breve de todos los votos. Es un voto bastante escueto, pero este voto singular guarda un principal punto de interés en que el magistrado Miranda Canales señala que el caso requiere que se expresen fundamentos adicionales; con lo cual, los lectores de la sentencia podrían pensar que el magistrado iba a entrar a detallar más argumentos para solidificar su posición en la improcedencia de la demanda. No obstante, lo que señala en su fundamento de voto es lo mismo que se señaló en la resolución de la sentencia, que son los actos concretos de la demanda competencial y el petitorio del demandante. Se trata así de una

evidente contradicción y una gran falta de motivación adicional prometida en el voto por parte del magistrado.

Aquí, el magistrado Miranda, quien ha llegado a ser parte del Tribunal Constitucional por su amplio conocimiento en Derecho y Política Jurisdiccional, según se detalla en el portal web del Tribunal Constitucional, pudo haber desarrollado su voto de improcedencia con argumentos bastante sólidos y persuasivos. No obstante, decidió indicar brevemente que su decisión iba por el camino de la formalidad procesal de sustracción de la materia, sin desmenuzar ni siquiera qué es lo que es una sustracción de la materia en el proceso: “Conforme a lo expuesto, debo precisar que la razón por la que declaró improcedente la demanda competencial se basa exclusivamente en la sustracción de la materia, por lo que me aparto de las consideraciones expresadas en el fundamento 8 de la sentencia”.

Bajo la perspectiva que guardo en el desarrollo de este artículo, considero que este voto dejó también mucho que desarrollar respecto al análisis de un caso tan importante como el que resguardaba la base de una crisis política entre el ejecutivo y el legislativo. Es menester señalar aquí, que los jueces -sobre todo aquellos que componen el honorable Tribunal Constitucional- guardan un papel sumamente importante en el desarrollo de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho y del principio de separación de poderes.

Como señalamos en párrafos anteriores, el Dr. Morales Godo nos dice que el juez o magistrado desempeña un papel indispensable al equilibrar el ejercicio del poder de las demás ramas del Estado, logrado mediante la supervisión de la constitucionalidad de las leyes a través del control difuso. Además, actúa como defensor y protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, asegurando su pleno cumplimiento (2012:03)

En ese sentido, esta importancia que señala el Dr. Morales Godo no se ve ilustrada con el pronunciamiento del magistrado Miranda Canales, ya que el magistrado no ha cumplido con el deber de ejercer un contrapeso en el ejercicio del poder de las otras funciones del Estado a través del desarrollo intelectual de su fundamento de voto, sino que ha sucumbido a irse por el camino de la formalidad procesal sin mediar mayor explicación a los ciudadano/as.

### **3. Análisis del Fundamento de voto del Magistrado Blume Fortini.-**

El magistrado Blume, de igual manera que sus colegas Ferrero Costa y Miranda Canales, indica que la improcedencia de la demanda se debe a la generación de la sustracción de la materia dentro del proceso a través de la desaparición del objeto, que era la *Moción de Orden del Día 12090* y fue rápidamente discutida, votada y archivada en solo dos semanas.

No obstante lo primero, en este caso, se observa un nivel de motivación con elevada capacidad y desarrollo de redacción en comparación con los dos magistrados previos, ya que destaca que una de las finalidades del Tribunal Constitucional es "fortalecer al Estado Constitucional, así como a las instituciones que lo integran y [sic] promover el respeto a sus respectivas competencias".

En virtud de esto, el magistrado Blume Fortini argumenta que el Tribunal no debería emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del caso, ya que tal declaración no sumaría a la tranquilidad del país. En estas circunstancias, los jueces del Tribunal Constitucional tienen la obligación de considerar las consecuencias políticas, sociales y jurídicas que su resolución podría ocasionar.

No obstante, con todo el respeto que merece el magistrado Blume Fortini por poseer tantos años en la academia constitucional y por ser un gran jurista, es menester precisar que el magistrado cae en una

grave contradicción al afirmar que una de las finalidades del Tribunal Constitucional es fortalecer al Estado y, al mismo tiempo, afirmar, más adelante, en el mismo fundamento de voto, que la interpretación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral -por parte del Tribunal Constitucional- implicaría una desnaturalización, limitación y afectación a las competencias del Poder Legislativo y a las reglas del equilibrio de poderes establecidas en la Norma Suprema de la República.

Como se señala en el Informe Jurídico que sustenté en agosto del presente año, desde mi perspectiva académica, estimo que la desnaturalización y la afectación al equilibrio de los pesos y contrapesos se encuentran precisamente en la dirección opuesta a la que apunta el magistrado Blume Fortini. En otras palabras, al no pronunciarse sobre la figura en discusión y dejar la interpretación a la subjetividad de ciento treinta parlamentarios, se estaría cometiendo un grave error, pues el Tribunal Constitucional debe desempeñar su papel según el Art. 201 de la Constitución en conjunto con lo que establece el Art. 1 de su Ley Orgánica: el Tribunal es el órgano de Control de la Constitución y el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Por lo tanto, debería el Tribunal Constitucional en conjunto y singularmente a través de sus magistrados interpretar aquello que no queda claro en la carta constitucional.

#### **4. Análisis del Fundamento de voto del Magistrado Sardón De Taboada.-**

El magistrado Sardón De Taboada es el último de sus compañeros en expresar su apoyo al voto de la improcedencia de la demanda competencial por menoscabo de atribuciones constitucionales en virtud a la figura procesal de sustracción de la materia. De la misma manera que su colega, el magistrado Blume, elige ofrecer un análisis sobre por qué no abordará la interpretación del Art. 113.2.

Expone que la *Moción De Orden del Día 12090* acerca de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral surge a raíz del rumor generado a través de un reportaje periodístico<sup>2</sup> por lo que sería una especie de contratación ilícita relacionada con el Sr. Richard Cisneros Carballido -también conocido artísticamente como Richard Swing- y el presidente Martín Vizcarra Cornejo a través del Ministerio de Cultura.

El magistrado Sardón De Taboada hace irrefutable referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la Acción de Inconstitucionalidad recaída en el EXP. 00006-2003, que pide hacer específico el procedimiento administrativo -en el Reglamento del Congreso de la República- de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral y además, exhorta al Congreso a que incorpore dicha normativa de manera pronta.

Así, argumenta el magistrado que este Tribunal Constitucional no debería ir más allá de la exhortación promovida en el 2003. Del mismo modo, establece claramente que "el Tribunal Constitucional, a través de la interpretación, no puede reescribir la Constitución". No obstante, lo que se busca no es la reescritura ni la reforma total o parcial de la Constitución Política del Perú, sino la introducción de más objetividad en el artículo.

En ese mismo sentido, el magistrado Sardón De Taboada destaca que en 2001, la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional Peruana, convocada por el presidente Valentín Paniagua, propuso reemplazar el término "permanente incapacidad moral" por "conducta incompatible con la dignidad del cargo". Del mismo modo, en el 2002, en el "Anteproyecto de Ley de Reforma Constitucional", la Comisión de Constitución del Congreso decantó su decisión por la fórmula "conducta incompatible con la dignidad del

---

<sup>2</sup> Vease el reportaje en <https://www.youtube.com/watch?v=kBnC3xOQOZ8>

cargo o incapacidad moral", dejando claro que ambos términos son sinónimos.

Sardón De Taboada concluye manifestando que ni siquiera en ese momento se pensó en retirar dicha atribución al Congreso de la República. No obstante, al escribir este artículo académico, es menester para mí señalar la siguiente discrepancia con el magistrado Sardón De Taboada: no es que la interpretación restrictiva de la incapacidad moral sea exclusiva competencia del Congreso, pues el Art. 113.2 de la Constitución Política es sumamente puntual al indicar que esto es una declaración y constatación, no una interpretación restringida del Congreso, como también lo señala el Dr. Luis Huerta en la demanda presentada por el Poder Ejecutivo.

Además, el Art. 113.2 de la Constitución Política no está ubicado en el capítulo relacionado con la función del Poder Legislativo ni en las relaciones con el mismo, sino en el Capítulo IV perteneciente al Poder Ejecutivo. Esto demuestra que la destitución del presidente no es una atribución exclusiva del Congreso, sino que su papel constitucional es simplemente declarar o constatar que haya ocurrido la permanente incapacidad moral o física en el presidente. No obstante, lo que queda claro es que el artículo 113.2 es lo suficientemente amplio como para no especificar con certeza los límites de dicha declaración.

##### **5. Análisis del Fundamento de voto de los Magistrados Ledesma Narvaez y Ramos Nuñez.-**

Los magistrados Ledesma Narvárez y Ramos Nuñez presentaron un detallado fundamento de voto, que, de hecho, es el más extenso junto con el del magistrado Espinosa Saldaña. Los magistrados llevaron a cabo una interpretación constitucional desde la perspectiva cronológica de la historia colonial y republicana del Perú, analizando la figura de la destitución presidencial desde la Constitución de 1812 -también conocida como la Constitución de Cádiz- hasta la

Constitución de 1993. Destacaron ambos que la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral ha sido un elemento constante en nuestro sistema constitucional. No obstante, a lo largo del tiempo, esta figura ha experimentado ciertos cambios hasta llegar a su configuración actual.

Del mismo modo, los magistrados realizaron un recuento, en una línea temporal, de los presidentes que han sido destituidos durante sus gobiernos, comenzando por Don José de la Riva Agüero y Sanchez Boquete, pasando por Guillermo Billinghurst, Alberto Fujimori y Martín Vizcarra hasta el año 2020. Evidentemente, por el tiempo en el que la sentencia fue emitida, no se realiza ninguna mención al último presidente en ser declarado en permanente incapacidad moral, Pedro Castillo Terrones, quien fue destituido rápidamente luego de realizar un accidentado Golpe de Estado el 07 de diciembre de 2022.

Posteriormente, los magistrados proceden a examinar la naturaleza de la figura de la vacancia, caracterizando dicha naturaleza solo como un mecanismo de control institucional. Finalmente, analizan el caso en concreto expresando su desacuerdo con sus colegas ante la negativa a abordar el fondo de la cuestión. En consecuencia, los magistrados solicitan que se declare “fundada en parte la demanda competencial y, en consecuencia, declarar que el Poder Legislativo ha hecho un uso indebido de su competencia respecto a la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral”. Asimismo, declarar la improcedencia de garantizar el ejercicio de las competencias de Martín Vizcarra Cornejo como presidente de la República.

Sin embargo, bajo mi punto de vista, luego del extenso e interesante texto proporcionado por los magistrados Ledesma y Ramos, la parte más importante viene a continuación, en la penúltima página de su voto: “establecer como interpretación constitucional de obligatoria aplicación, que la competencia del Poder Legislativo para declarar la **vacancia por permanente incapacidad moral**, solo será conforme a

la Constitución y las disposiciones del Reglamento del Congreso de la República, conforme a los siguientes criterios, entre otros”.

Es muy importante señalar que los magistrados, cuyo voto se encuentra siendo analizado en esta parte del presente artículo, ejercen un esbozo de parámetros que ninguno de los magistrados anteriormente mencionados realizó. Del mismo modo, su fundamento de voto se orienta por señalar una postura de corte bastante garantista sobre el procedimiento de la declaración de la permanente incapacidad moral en la normativa interna del Poder Legislativo; esto, en palabras de los magistrados, para que sea utilizada de manera coherente en conjunto a la Constitución Política vigente.

Así, los criterios que los magistrados señalan sugieren que se aplique la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral i) solo a hechos muy graves “que atentan contra los valores éticos comúnmente compartidos en nuestra sociedad; ii) que la conducta denunciada deberá ocasionar un “notorio desequilibrio social”; iii) que la causal expresada en el 113.2 de la Constitución Política no sea utilizada como instrumento de control político o para debatir una posible comisión de delitos. iv) que se respeten escrupulosamente las garantías del debido proceso, por ejemplo, congruencia entre lo que se pide y lo que se resuelve en el debate del Pleno del Congreso y que la carga probatoria que acrediten los hechos sean examinados por una Comisión Especial que presente un informe dentro del plazo que el Congreso de la República crea conveniente; v) que la votación sea igual o mayor a  $\frac{4}{5}$  del total legal de los congresistas; vi) dos votaciones con la mínima cantidad de votos ( $\frac{4}{5}$ ) y vi) no procede el pedido de vacancia en durante el último año de la presidencia.

Ante estos criterios ya expuestos en la parte final del fundamento de voto, debo manifestar que ellos representan suma racionalidad en relación a la protección a la figura del presidente de la república. No

obstante, más allá del pedido mayoritario de número de votos y de la segunda votación que estimo son celosamente protectores de un debido proceso, considero que los criterios no podrían estar fungiendo como un debido margen de lo que la figura constitucional debería tener, puesto que parecería que los términos utilizados siguen teniendo demasiada amplitud. Por ejemplo, al decir “hechos muy graves que atenten contra los valores éticos comúnmente compartidos en nuestra sociedad” y “notorio desequilibrio social” todavía nos encontramos presentes en el escenario amplio de interpretación acerca de cuáles son esos valores éticos comúnmente compartidos y en qué momento nos encontramos ante un notorio desequilibrio social. Con lo cual, seguimos en el mismo escenario de incertidumbre interpretacional.

#### **6. Análisis del Fundamento de voto del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.-**

La postura del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera guarda una notable similitud con la de los magistrados Ledesma y Ramos. La diferencia radica principalmente en que el magistrado Espinosa-Saldaña propone declarar fundada la demanda en su totalidad, fundamentándose en los principios de separación de poderes, equilibrio de poderes y solución democrática; y no propone criterios a través de los cuales se pueda interpretar o seguir la figura de la permanente incapacidad moral ante el Congreso de la República.

Así, el magistrado Espinosa-Saldaña entra a analizar que los magistrados debieron resolver el fondo del asunto desde el marco de un activismo judicial en el que el rol del juez ha cambiado y ahora tiene casi la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo para la generación de un rol de “integración social” de búsqueda de generación de consensos ordenador y pacificador.

A diferencia de sus compañeros, el magistrado Espinosa- Saldaña amplía la fundamentación de su voto hacia el análisis de la forma del gobierno que tenemos en el Perú. Así, pasa a analizar también el principio de separación de poderes, a través del cual nos dice que es a través de este que podremos entender debidamente los contornos constitucionales de las relaciones entre los llamados “poderes del Estado”.

Sin embargo, el análisis puramente teórico que el magistrado procede a realizar, se extiende largamente durante la totalidad de su fundamento de voto, con extractos doctrinales e históricos que llegan a redundar con la sentencia y con el mismo fundamento de voto. No aterriza el caso a la discusión actual, salvo en las últimas cinco páginas, en las que parece que sienta una posición que rechaza la interpretación conductual de la permanente incapacidad moral. En apoyo de esto, el magistrado señala “me encuentro en desacuerdo con cualquier postura que pretenda asimilar la incapacidad moral permanente con algo así como una moral pública o vinculadas con actos que riñan con lo que alguna persona o grupo de personas puedan considerar buenas costumbres”.

Algo que llama la atención en demasía es que para el magistrado Espinosa-Saldaña, la incapacidad moral es incapacidad mental, básicamente por la interpretación histórica que hace sobre la procedencia del término desde Francia (*incapacité morale*), así lo sostiene en el quinto apartado de su fundamento de voto. No obstante, esta interpretación se encuentra en desuso, pues según el *amicus curiae* presentado por la Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la incapacidad moral no puede ser entendida como capacidad mental, primero porque “esta interpretación no estuvo necesariamente presente en la historia peruana, pues las dos primeras vacancias no tuvieron como trasfondo una incapacidad psicológica o mental, sino motivos políticos”. Segundo, porque “la aplicación de esta interpretación impacta de

manera negativa en las personas con discapacidad, en concreto a las personas con discapacidad mental, pues las estigmatiza y genera una exclusión a la participación política”. (2020: 04).

Así, la posición del magistrado Espinosa-Saldaña sostiene una posición bastante polémica, que equipara la “incapacidad moral” a la “incapacidad mental”, con la cual, es importante mencionar, no me encuentro de acuerdo por tener este un carácter altamente discriminatorio al negarle derechos políticos a una minoría constitucional que son las personas con discapacidad, contraviniendo no solo con el artículo 2.2 de nuestra Constitución Política que expresa lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2: Toda persona tiene derecho:

[...]

2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Sino también que contraviene el Art. 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que expresan lo siguiente:

#### **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## **CONVENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 29.- Participación en la vida política y pública:

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de

condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y

a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

[...] (el subrayado es mío)

#### **IV. La manera en la que debería interpretarse la Permanente Incapacidad Moral**

Luego de haber analizado con una mirada crítica la decisión de la sentencia del pleno 778/2020 y haber desmenuzado los votos de cada uno de los magistrados, llegamos a la última parte de este artículo cuyo objetivo es

determinar cómo es que debería interpretarse la Permanente Incapacidad Moral teniendo como base la sentencia y los fundamentos de votos de aquellos magistrados que hayan demostrado un mayor sustento y criterio de razonabilidad en sus producciones textuales.

Del análisis desarrollado en el punto III, se desprende que el voto no solo con más contenido para analizar, sino también con mayor razonabilidad es el de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Nuñez. Por ello, en este acápite, tomaremos como punto de partida el razonamiento que esbozan ambos magistrados en su fundamento de voto.

Sin embargo, no será posible presentar los lineamientos para la interpretación de esta figura sin antes saber cuál es la relación entre Vacancia Presidencial por Permanente Incapacidad Moral y Acusación Constitucional contra el presidente. La diferencia principal es la ubicación de los artículos correspondientes en la Constitución Política del Perú.

Por un lado, la Acusación Constitucional se encuentra ubicada en el Art. 99 de la Carta Magna que señala:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes al Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; [...]

Por otro lado, la Vacancia Presidencial por Permanente Incapacidad Moral se encuentra -como se ha indicado *a priori* - en el Art. 113.2 de la siguiente manera:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

[...]

2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

[...]

Pues bien, para interpretar el Art. 99 se necesita leer también el Art. 117 que corresponde únicamente a la responsabilidad constitucional del presidente de la República, que señala lo siguiente:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 117.- El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Como puede observarse, el Art. 117 solo permite acusar al presidente mediante el Art. 99 por cuatro razones bastante claras. Por ello, es aquí donde entra el Art. 113.2 como un punto de fuga a la presión generada por este *numerus clausus* que difícilmente podría concretarse, pues es tan específico que no permitiría que un presidente que muestre inconductas pueda ser destituido. Entonces, entra de manera muy abierta el Art. 113.2; pero este aunque parezca ser un juicio político no lo es; por lo tanto no puede

darle al acusado las garantías que sí le podría dar un juicio político. Ante esto, voces autorizadas como la de Miguel David Lovatón Palacios, señalan que todo diseño constitucional siempre suele tener una grieta, una redacción ambigua o imprecisa o una válvula de escape puesta ahí en forma intencional o no (el subrayado es mío).

Así, entre otros términos abiertos tenemos “buena fe”, “buenas costumbres”, “abuso del derecho”, “exponerse al peligro” “malas prácticas”, “bien común”, “actuar justamente”, “honestidad”, “peligro de fuga”, “obstaculización de la justicia”, “negligencia notoria” “organización criminal”, o el dicho que recoge el derecho francés: “actuar como lo haría un buen padre de familia”. Domingo García Belaúnde señala que estos términos no son arbitrarios, sino que son discrecionales y por cierto se ven en cada caso y en cualquier rama del Derecho. Igual sucede en el área económica en donde la Constitución recoge términos indeterminados como “estabilidad monetaria”, “presupuesto efectivamente equilibrado”, “asignación equitativa de los recursos públicos”, etc. (2021: 240).

Mi posición respecto a esto último es en cierto desacuerdo, ya que a lo largo de nuestra formación jurídica como abogados, nos han enseñado que el Derecho se encuentra entre nosotros -principalmente- para organizar y regir las normas de nuestra sociedad y la de todos los individuos que nos rodean; no importa dónde se encuentren las personas, ni a qué comunidad pertenezcan siempre se encontrarán regidas bajo un sistema de reglas o costumbres que regularice sus situaciones de hecho y de derecho. No obstante, debemos de comprender que, en determinados supuestos de hecho, se necesitan de estos términos abiertos e indeterminados como bien tiene a mencionarlos el Dr. Domingo García Belaúnde.

Sin embargo, esto no me parece suficiente para legislar un hecho tan controvertido como lo es la destitución de la persona que es el Jefe de Estado y personifica la Nación (Art. 57 de la Constitución Política) por una causal que ni siquiera se encuentra catalogada dentro de la Acusación Constitucional. Como se dejó en claro en el Informe Jurídico desarrollado en julio de 2023,

que precede a este artículo, considero que se deberán establecerse parámetros, lineamientos o algún tipo de criterio oficial relacionado al Art. 113.2, que nos permita recorrer la vacancia presidencial y guiarnos a través de la figura de la incapacidad moral permanente. De otro modo, se tendría que buscar una solución drástica para no caer en la misma situación cada vez que nos encontremos acorralados por una crisis presidencial donde la principal amenaza sea la vacancia al presidente por una fórmula abierta o la disolución del Congreso de la República a través de dos cuestiones de confianza o la censura a 10 ministros como ocurrió en el caso de Pedro Castillo en determinado lapso de tiempo. Esto a costa del principio de control y del equilibrio de poderes (Landa 2023:290).

De hecho, según el reporte generado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 2022, las figuras constitucionales con el potencial de debilitar la separación y el equilibrio de poderes son “la acusación constitucional, la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente y la disolución del Congreso por la negatoria de confianza a dos consejos de ministros”. En ese sentido, el reporte de la Comisión señala que el uso desmedido de dichas figuras constitucionales podrían conllevar el cese de funciones de funcionarios electos democráticamente y a sanciones de destitución e inhabilidad arbitrarios. Asimismo, la Comisión exhorta a que se delimiten y se reglamenten estas figuras con el fin de evitar su uso desmesurado y garantizar las exigencias del debido proceso y el principio del principio de legalidad.

Pues bien, para interpretar el artículo 113.2 de la Constitución Política del Perú, especialmente en el contexto político peruano, es necesario establecer lineamientos claros y más objetivos que nos permitan determinar cuándo es que se podría configurar esta situación en un presidente. A continuación, presento una propuesta de lineamientos que podrían ser considerados para futuras ocasiones:

- 1) Transgresión ética en la conducta del presidente: La permanente incapacidad moral debe entenderse como la violación de principios

éticos fundamentales generales, como la honestidad, la transparencia, el respeto por los derechos humanos y el compromiso con el bienestar general de la sociedad. Para esto, deberán ser evaluadas las acciones y conductas del presidente solo a lo largo de su mandato, buscando patrones que indiquen una falta de integridad moral.

- 2) Comisión de actos de corrupción: La comprobada participación en actos de corrupción, ya sea directamente o a través de terceros, constituye una manifestación clara de incapacidad moral. La gravedad o la sistematicidad de estos actos deben ser consideradas para determinar si existe una permanente incapacidad moral para ejercer el cargo de presidente de la República.
- 3) Desprecio hacia los valores democráticos: La falta de respeto a los principios y valores democráticos, como la separación y equilibrio de poderes, el respeto a la libertad de expresión y la seguridad jurídica desde el Poder Ejecutivo, puede ser considerada como una manifestación de incapacidad moral. Se deben evaluar las acciones y declaraciones del presidente que atenten contra estos valores fundamentales.
- 4) Evaluación imparcial y muy objetiva: La evaluación por parte del Pleno del Congreso de la permanente incapacidad moral deberá realizarse de manera imparcial, cuidadosa, detallada y objetiva, basada en evidencias y pruebas contundentes; que no quepa duda de que ha sido el presidente de la República el que ha cometido actos que pongan en peligro la estabilidad democrática. Se deberá garantizar el debido proceso en todo momento, sobre todo, el derecho a la defensa del presidente acusado, considerando todas las formas de prueba disponibles.
- 5) Voto del Congreso: La figura de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral requiere el voto de cuatro quintos del

número legal de congresistas para ser aprobada. Esto busca asegurar que la decisión de destituir al presidente sea ampliamente respaldada y no esté sujeta a mayorías circunstanciales o intereses políticos particulares.

- 6) Participación ciudadana: Es importante considerar la posibilidad de participación ciudadana en el proceso de evaluación de la incapacidad moral. Esto puede incluir la recopilación de denuncias y testimonios, así como la realización de consultas populares o referéndums para determinar la opinión de la ciudadanía en relación a la permanencia del presidente en el cargo. Pero esto sería un elemento opcional en aras de no extender el proceso ni hacerlo engorroso.

Estos lineamientos establecidos constituyen una propuesta inicial para la interpretación de la permanente incapacidad moral en el Perú. Es necesario que sean debatidos y analizados en profundidad, considerando las diferentes perspectivas, teniendo en cuenta la experiencia y las lecciones aprendidas de gobiernos anteriores, a fin de lograr una definición sólida y consensuada que garantice la integridad y la estabilidad del sistema político peruano. De no ser posible esta interpretación inicial, la salida más próxima sería la de reformar parcialmente la Constitución y sin perjuicio de remover la causal de permanente incapacidad moral del Art. 113, añadir al Art. 117 la causal de conducta incompatible con el cargo, que no es sino otra manera de entender una incapacidad moral; “y/o habida cuenta de la corrupción presidencial pasada y presente, añadir los delitos de corrupción, enriquecimiento ilícito, vinculación con organizaciones criminales, violaciones de los derechos, graves infracciones de la Constitución, delitos comunes dolosos, etc” (Eguiguren citado en Landa 2021:168).

## V. Conclusiones

En suma, es importante primero reconocer el contexto político, social y económico en el que nos encontramos situados. Segundo, realizar un análisis crítico a las sentencias expedidas por el ente que se encarga de interpretar en última ratio a la Constitución Política, el Tribunal Constitucional, pues como hemos podido ver a lo largo de este artículo, el Tribunal puede ser un ente competente para resolver y pronunciarse acerca de los conflictos que aquejan a la ciudadanía; sin embargo, no siempre sucederá ello. Por lo que, es importante realizar este tipo de ejercicio a través de los cuales podemos acercarnos a las decisiones del colegiado y realizar un análisis objetivo para determinar la razonabilidad de la decisión.

Del mismo modo, es importante no solo presentar el problema a tratar, sino también proponer una solución o respuesta al mismo. En ese sentido, he propuesto seis lineamientos a través de los cuales se podrá dar inicio a una interpretación más objetiva que las que se han venido ejerciendo mediante el Congreso de la República.

Por último, el propósito de este artículo ha sido también llamar la atención del lector y reflexionar sobre la realidad política peruana que se vive día a día desde hace más de seis años, en los cuales nos hemos enfrentado a diversas crisis políticas en las que literalmente ni los expertos en Derecho y Ciencias Políticas saben lo que sucederá con tal o cual funcionario. Un escenario tan incierto que nos hace daño y si bien algunas veces no se logra el cometido de destituir ya sea al presidente o a algún otro personaje en cuestión, solo la intención y el trámite de hacerlo detrimenta la poca y frágil institucionalidad en el país. Sin embargo, esto no es excusa para no ejercer ningún tipo de cuestionamiento al gobierno de turno; al contrario, debemos encontrarnos siempre vigilantes y cuestionadores en todo momento; y exigirle a nuestras autoridades el ejercicio de un buen gobierno, siempre que se generen las garantías para un debido proceso y un buen margen de objetividad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

1. BARRENECHEA Y ENCINAS

2021 Democracia por defecto. Revista de Ciencia Política: Santiago de Chile.

[https://paideia.pucp.edu.pe/cursos/pluginfile.php/3730471/mod\\_resource/content/1/Barrenechea%20%20Encinas%2C%202022%20-%20Democracia%20por%20Defecto.pdf](https://paideia.pucp.edu.pe/cursos/pluginfile.php/3730471/mod_resource/content/1/Barrenechea%20%20Encinas%2C%202022%20-%20Democracia%20por%20Defecto.pdf)

2. CAMPOS, Milagros

2020 *La parlamentarización de nuestro presidencialismo*. En Actas de las V Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales. (pp. 15 - 35). Lima: Palestra Editores

3. CESAR LANDA

2023 Vacancia Presidencial y Control Parlamentario en *Temas para Repensar la Constitución de 1993 a treinta años de su vigencia Libro Homenaje al profesor Francisco Eguiguren Praeli*. Lima: Palestra Editores

4. CLÍNICA JURÍDICA EN DISCAPACIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA PUCP

2020 Presentación de *Amicus Curiae* sobre el Exp. 00002-2020-CC/TC

5. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2023 *Situación de Derechos Humanos en el Perú en el contexto de las protestas sociales*.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-SituacionDDH-H-Peru.pdf>

6. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2016 *Constitución Política del Perú 1993 Sumillas, reformas constitucionales, índice analítico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

7. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo, C. D. (s/f). CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Www.un.org. Recuperado el 2 de diciembre de 2023, de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

8. DIARIO GESTIÓN

Agencia, E. F. E. (2020, septiembre 11). ¿Qué es el caso Richard Swing y por qué pone en jaque al gobierno de Perú? Gestión.

<https://gestion.pe/peru/politica/que-es-el-caso-richard-swing-y-por-que-pone-e-n-jaque-al-gobierno-de-peru-noticia/?ref=gesr>

9. HAKANSSON, Carlos

2021 VACANCIA PRESIDENCIAL, TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA Y OMISIONES CONSTITUCIONALES. Lima

10. GARCÍA, Domingo

*XV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Universidad Católica de Santa María: Arequipa

11. LANDA, Cesar

2020 *Derecho Procesal Constitucional. Colección Lo Esencial del Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

12. MORALES, Juan

2014 La función del juez en una sociedad democrática. Revistas PUCP. Lima

13. OEA

(S/f). Oas.org. Recuperado el 2 de diciembre de 2023, de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

14. OLIVARES Alejandro

2022 Presidencialismo en América Latina. Algunas consideraciones para el debate.  
Revista Iberoamericana.

[https://paideia.pucp.edu.pe/cursos/pluginfile.php/3671940/mod\\_resource/content/1/Olivares%20et%20al.%2C%202022%20-%20Presidencialismo%20en%20Ame%CC%81rica%20Latina%20.pdf](https://paideia.pucp.edu.pe/cursos/pluginfile.php/3671940/mod_resource/content/1/Olivares%20et%20al.%2C%202022%20-%20Presidencialismo%20en%20Ame%CC%81rica%20Latina%20.pdf)

15. PANIAGUA, Valentín

1995 La Constitución de 1993: Análisis y comentarios II. Primera edición.  
Lima: Comisión Andina de Juristas

16. REVISTA IDEELE

2023 “En defensa de la Constitución: vacancia por incapacidad moral y debido proceso”. (s/f). ArchivoRevista Ideele. Recuperado el 10 de junio de 2023, de

<https://revistaideele.com/ideele/content/en-defensa-de-la-constituci%C3%B3n-vacancia-por-incapacidad-moral-y-debido-proceso>

17. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020 Pleno Sentencia 778/2020-CC/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC.pdf>

18. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de La República, E. L. P. (s/f). Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.  
Gob.pe. Recuperado el 2 de diciembre de 2023, de

[https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/ley\\_organica-1.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/ley_organica-1.pdf)

19. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“La vacancia de un presidente en el Perú de hoy” en Cultura Constitucional y Derecho Viviente*, pp. 1179-1204. Tomo II. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.

20. VALVERDE, Manuel

2012 Del Interés para obrar y su relacion con la sustracción de la materia.Revista  
Derecho y Sociedad

